

Jurisprudencia

Jurisdicción: Social

Ponente: [Felipe Soler Ferrer](#)

Origen: Tribunal Superior de Justicia de Cataluña

Fecha: 16/03/2011

Tipo resolución: Sentencia

Sección: Primera

Número Sentencia: 1939/2011

Número Recurso: 7866/2009

ENCABEZAMIENTO:

Procedimiento: Recurso de suplicación

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA

CATALUNYA

SALA SOCIAL

NIG : 17079 - 44 - 4 - 2009 - 0006128

MDT

ILMO. SR. FELIPE SOLER FERRER

ILMO. SR. LUÍS JOSÉ ESCUDERO ALONSO

ILMO. SR. DANIEL MARTÍNEZ FONS

En Barcelona a 16 de marzo de 2011

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A núm. 1939/2011

En el recurso de suplicación interpuesto por Talleres Eduardo Sanz, S.A. frente a la Sentencia del Juzgado Social 1 Girona de fecha 5 de septiembre de 2009 dictada en el procedimiento nº 275/2009 y siendo recurridos Eusebio y el Instituto Nacional de la Seguridad Social Girona. Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. FELIPE SOLER FERRER.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.-Con fecha 26.02.09 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Accidente de trabajo, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 5 de septiembre de 2009 que contenía el siguiente Fallo:

"Desestimo la demanda interposada per l'empresa Talleres Eduardo Sanz, S.A. contra l'INSS i el treballador Eusebio i confirmo íntegrament la resolució impugnada quant concorre la responsabilitat de l'empresa per manca de mesures de seguretat a l'accident de treball patit per l' esmentat treballador, imputant a l'actora el recàrrec del 30 per cent sobre les prestacions de Seguretat Social que es derivin de l' esmentat accident."

SEGUNDO.-En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

Primer.- El treballador Eusebio . va tenir un accident laboral, el dia 10/10/2007 quan entrava a un magatzem de l'empresa Talleres Eduardo Sanz, SA, moment en que es va depenjar un cable i se li va caure damunt la porta abatible.

El treballador va patir les següents lesions:

"Traumatismo abdomino-pélvico. Fractura pelvis inestable intervenida. Fractura apófisis transversa de L1 a L4. Hematoma pélvico, retroperitoneal y partes blandas abdomenecrosis ileón terminal, abscesos intraabdominales, múltiples. Síndrome polineuropático post-uci"

(Fets no controvertits).

Segon.- Amb data de 07/10/08, la Direcció Provincial de l' INSS va dictar resolució declarant l'existència de responsabilitat empresarial per manca de mesures de seguretat e higiene en el treball per l'accident patit per el Sr. Eusebio , amb la consegüent imputació del recàrrec del 30 % sobre les prestacions derivades del mateix, amb càrrec a l'empresa Talleres Leonardo Sanz, SA.

La resolució de la Direcció Provincial es fonamenta a l' Acta d' Infracció núm. 08/40539 i proposta de responsabilitat empresarial per falta de mesures de seguretat amb recàrrec del 30% sobre les prestacions de la Seguretat Social. Les actuacions inspectores, després de efectuar una inspecció ocular i altres actuacions, van donar lloc a que segons la Inspectora de Treball i Seguretat Social, D^a Almudena les causes i circumstàncies de l'accident van ser les que a continuació es relacionen en paraules de la mateixa Inspectora:

" ..En el momento del accidente el trabajador había retirado los pestillos de seguridad y elevado la puerta a un nivel de 2 metros sobre el suelo. Al ir a buscar el elemento de empuje, útil elevador, que se encontraba muy próximo a la puerta, se rompió uno de los cables que conforman su sujeción y la puerta cayó sobre el trabajador provocándole lesiones graves en pelvis y cadera a consecuencia del golpe y posterior aplastamiento de la puerta.

Como ya se ha expresado las puertas de la nave fueron instaladas en 1995 (según factura que se adjunta) y carecen de marcado CE. Dicho marcado es obligatorio desde el 1 de mayo de 2005 para puertas industriales, comerciales, de garaje y portones, que deben recoger los nuevos estándares de seguridad de la norma UNE-EN 13241-1. En ella se regula, entre otros aspectos, que "las puertas de garaje deben poseer una protección contra el aprisionamiento de los dedos, una protección lateral contra la introducción de las manos y una protección contra la caída de la puerta" . También se exige un 'mecanismo de desconexión que detenga automáticamente la puerta cuando ésta encuentre un obstáculo'

..... Con posterioridad al accidente, y como medida preventiva que evite de nuevo su acaecimiento, la empresa ha instalado paracaídas de seguridad en estas puertas basculantes, elementos que garantizan que en el caso que exista algún fallo o rotura de cables o muelles en la puerta se active como un sistema de freno o bloqueo de emergencia que evite el desplome de la puerta.

La empresa ha acreditado el cumplimiento de las obligaciones documentales del artículo 23 de la ley de Prevención de Riesgos laborales, si bien en la evaluación de riesgos del centro de trabajo no contemplaba de forma específica el riesgo de caída de la puerta materializado en el accidente. En relación con las circunstancias que rodean al accidente, y que han sido descritas, se aprecia como deficiencia de seguridad la carencia del sistema de seguridad (después instalado) que impidiera la caída de la puerta.."

(Fet no controvertit, i que també consta a l' informe de 01/04/2009 transmet a aquest Jutjat segons consta del foli 84 a 86 de les presents actuacions)

Tercer.- El dia 10/10/2007, Eusebio , treballador de Talleres Eduardo Sanz, SA, va procedir a aixecar una de les portes basculants de doble contrapès de la nau de l' empresa (instal lada l'any 1995) i es va trencar el cable que subjectava la porta i aquesta va caure al damunt de l' esmentat treballador que patir greus lesions. La porta, en el moment de l'accident, no tenia cap mecanisme de seguretat que impedís la caiguda davant la possibilitat de trencament del cable; després de l'accident, l'empresa va instal lar un mecanisme consistent en un sistema de fre o bloqueig com paracaigudes de seguretat que impedeix el desplomi de la porta davant d'un trencament del cable.

(Aquest fet s'acredita per l' informe de la Inspectora de treball 84 a 86 i també ha estat admès a l'acte de judici, pel propi pèrit de la part actora, Sr. Carlos Miguel a preguntes de S. S^a)

Quart.- L'empresa demandant va interposar reclamació prèvia contra l' esmentada resolució i es va dictar, amb data de 02/02/2009, resolució per la

directora provincial de l'INSS per la qual es desestimava la reclamació prèvia i es confirmava la resolució impugnada. Amb data de 14 de gener de 2009, l'INSS va dictar resolució en la que es declarava a Eusebio en situació d'incapacitat permanent en grau de Total per a la seva professió habitual, derivada d'accident de treball esmentat amb la declaració del corresponent dret a percebre la pertinent pensió incrementada pel 20 % de la base reguladora sent-ne responsable del seu pagament la Mútua Universal.

(Fets no controvertits, i folis 43 i 44; 30 i 31 d'aquest expedient)

Cinquè.- Per resolució de 02/02/2009 es va desestimar la reclamació prèvia interposada per l'empresa i es va confirmar la resolució quant hi havia responsabilitat de Talleres Leonardo Sanz SA per manca de mesures de seguretat, i se l'imposava el recàrrec del 30% sobre les prestacions de Seguretat Social que es derivessin de l' esmentat accident. Amb la qual cosa es va exhaurir la via administrativa

(Consta segons els folis 43 i 44 d'aquestes actuacions).

TERCERO.-Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte actora, que formalizó dentro de plazo, y que habiéndose dado traslado a las partes contrarias la demandada Eusebio lo impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.-La sentencia de instancia desestimó la demanda interpuesta en solicitud de exoneración del recargo de prestaciones que le fue impuesto a la mercantil demandante en vía administrativa. Se alza en suplicación la representación letrada de la demandante, cuyo recurso impugna el trabajador codemandado, interesando en primer término, al amparo del apdo. b) del artículo 191 LPL , la revisión del "factum" de dicha resolución judicial. En concreto, pide en primer término la adición de los dos siguientes párrafos al hecho probado segundo: El primero expresivo de que *"La normativa referida a las instalaciones industriales hasta el año 2005 viene regulada en el artículo 1215/97 y exige adaptación en los casos de máquinas, instrumentos o instalaciones en el trabajo anteriores al año 1995"*, que se rechaza por ser cuestión jurídica y no fáctica; y, el segundo expresivo de que *"la puerta de referencia es un elemento constructivo inherente a la instalación y técnicamente no tiene la condición de máquina, instrumento o elemento de la instalación"*, que igualmente se inadmite, por no tratarse propiamente de un hecho, sino de una conclusión valorativa, cuyo adecuado acomodo está en la parte de la resolución destinada a la fundamentación jurídica.

Finalmente, se insta la adición al mismo ordinal segundo de lo que sigue: *"La empresa llevaba a cabo un mantenimiento periódico de la puerta procediendo al engrasado de las poleas y limpieza de la zona de acceso. El trabajador disponía en el momento del accidente de la formación e información en función de los riesgos existentes en el lugar de trabajo"*. Pretensión

modificatoria que, apoyada en el informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y en el informe pericial de parte, no puede prosperar, pues frente a la afirmación del perito de que la empresa llevaba a cabo un mantenimiento periódico de la puerta, sin dar razón alguna de la fuente de conocimiento que le lleva a hacer tal afirmación ni citar documental que pueda acreditarla, el informe de la Inspección de Trabajo sólo refleja una revisión de la puerta en Enero de 2006. Por otra parte, aunque es cierto que el trabajador tenía información y formación sobre los riesgos existentes en el puesto de trabajo, no es necesario trasladar tal circunstancia al "factum", pues no ha de tener incidencia en la suerte final del recurso, pues de nada sirve a efectos de determinar la responsabilidad de la empresa recurrente en el abono del recargo la mayor o menor formación del trabajador en riesgos laborales si, como es el caso, la causa del accidente laboral no está, directa o indirectamente, en la actuación del trabajador, sino en la rotura súbita e inopinada de un elemento mecánico presente en el lugar de trabajo, en este caso un cable de la puerta de la nave de la empresa que provoca su caída y el atrapamiento del operario; en suma, nada hay en el relato fáctico que permita cuestionar la actuación del trabajador accidentado, por lo que la cuestión a dilucidar en el recurso es si la caída de la puerta abatible es imputable a título culposo a la empresa, en lo cual no influye la formación del trabajador, y sí, por contra, entre otras circunstancias, la de que en la evaluación de riesgos del centro de trabajo no se contemplaba de forma específica el riesgo de caída de la puerta materializado en el accidente (vid. HP 2º -informe Inspección de Trabajo-).

SEGUNDO.-El siguiente motivo se dedica a la censura jurídica de la sentencia de instancia. Esta Sala viene señalando que el recargo de prestaciones de la Seguridad Social, cuando deriva de omisión de medidas de seguridad e higiene en el trabajo causantes del accidente, exige, según reiterada jurisprudencia, la existencia de nexo causal adecuado entre el siniestro del que trae causa el resultado lesivo para la vida o integridad física de los trabajadores y la conducta pasiva del empleador, consistente en omitir aquellas medidas de seguridad impuestas por normas reglamentarias respecto a máquinas, instrumentos o lugares de trabajo, excluyéndose la responsabilidad empresarial cuando la producción del evento acontece de manera fortuita, de forma imprevista o imprevisible, sin constancia diáfana del incumplimiento por parte del empleador de alguna norma de prevención. La Sala ha indicado que la omisión puede afectar a las medidas generales o particulares de seguridad exigibles en la actividad laboral, por ser las adecuadas, atendidas las circunstancias concurrentes y la diligencia exigible a un prudente empleador, con criterios ordinarios de normalidad, para prevenir o evitar una situación de riesgo en la vida o salud de los trabajadores. La exigencia de tales medidas de seguridad no ha de derivar necesariamente de una imposición expresa que de forma concreta y determinada exija la utilización de una particular medida de seguridad, pues la enorme amplitud de

posibilidades de utilización técnica de los instrumentos de trabajo hacen en la práctica imposible especificar todos aquéllos mecanismos que en cada posible supuesto son necesarios en orden a la protección de la salud y seguridad de los trabajadores. Existen por ello normas imperativas de carácter general que exigen la adopción de tales medidas y que son de aplicación directa cuando de forma manifiesta por los criterios de la sana crítica se deduzca que se han violado, aun cuando no exista una norma particular que establezca la medida a adoptar en el caso. Como dice la STSJ del País Vasco de 21 de octubre de 1997 , es irrelevante que no se cite ningún precepto concreto en el que se tipifique la infracción, ya que la imposición del recargo no exige la concreción de una determinada norma infringida, sino que basta la inobservancia de las medidas generales o particulares de seguridad necesarias para el trabajo humano, que todo empresario está obligado a cumplir en orden a la más perfecta organización y plena eficacia de la debida prevención de los riesgos que puedan afectar a la vida, integridad física y salud de los trabajadores.

En el supuesto sometido a la consideración de este Tribunal, de la descripción del accidente hay datos suficientes para entender concurrente la vulneración de normas de seguridad básicas por la empresa recurrente. La posibilidad de que pudiera producirse un accidente como el que es objeto de autos no es algo que desde luego escape a la previsión racional del ser humano. Hay que recordar que el empresario está obligado a identificar los concretos riesgos que para la vida, integridad física y salud de sus trabajadores implica el desarrollo de sus tareas laborales, los lugares de trabajo, las condiciones de trabajo, etc. De conformidad con el artículo 15 de la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales , a partir de tal identificación del riesgo, siempre que éste no pueda ser evitado, el mismo habrá de ser medido y valorado, adoptando «cuantas medidas sean necesarias para la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores», dado que su obligación es «garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo» (artículo 14.2 de la Ley 31/1995). Sólo en los casos en los que el riesgo sea imprevisible (lo que incluye los supuestos de imprudencia temeraria del trabajador, pero no «las distracciones o imprudencias no temerarias», de acuerdo con los artículos 15.4 LPRL y el artículo 115.5.a) LGSS) podrá el empresario eximirse de responsabilidad por no haber identificado el mismo y adoptado las medidas necesarias para prevenir los daños subsiguientes. En el caso de autos no nos encontramos ante un supuesto de riesgo imprevisible, pese a lo cual no estaba delimitado en la evaluación de riesgos. De haberse identificado el riesgo se habrían podido estudiar y adoptar las medidas técnicas necesarias para evitar, controlar o reducir el riesgo de desplome de la puerta. Al no hacerse así, tal actuación omisiva está en relación de causa a efecto con la producción del accidente, pues fácil resultaba conjurar el riesgo existente mediante la colocación de una medida de seguridad adicional (paracaídas de seguridad), instalada tras el accidente para evitar el desplome de la puerta en caso de rotura de cables o

muelles. Se constata por todo ello que la empresa incumplió obligaciones genéricas en materia de prevención de riesgos laborales, e igualmente específicas previstas en el RD 1215/1997, referidas a la seguridad de los equipos de trabajo, entendidos estos en sentido amplio comprensivos de cualquier instalación o instrumento utilizado en el trabajo (art. 2), vulnerando en suma el derecho del trabajador a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo, en condiciones y con unos resultados tales que, conforme con el artículo 123.1 Ley General de la Seguridad Social , justifican la imposición del recargo de las prestaciones de Seguridad Social causadas por el lesionado.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

FALLO:

Que desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la empresa TALLERES EDUARDO SANZ S.A. contra la sentencia de 5 de septiembre de 2009, dictada por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Girona en los autos núm. 275/2009 sobre recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo, promovidos por dicha empresa contra el INSS y Eusebio , y en su consecuencia confirmamos en todas sus partes dicha sentencia, con imposición de costas a la mercantil recurrente, que deberá abonar al Letrado impugnante del recurso la cantidad de 400 euros por honorarios de impugnación del recurso. Con pérdida del depósito efectuado para recurrir.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

La presente resolución no es firme y contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, el cual deberá prepararse mediante escrito con la firma de Abogado y dirigido a ésta Sala en donde habrá de presentarse dentro de los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos establecidos en los números 2 y 3 del Art. 219 de la Ley de Procedimiento Laboral .

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 227 y 228 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita, intente interponer Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, consignará como depósito la cantidad de 300 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en El Banco Español de Crédito -BANESTO-, Oficina núm. 2015, sita en Ronda de Sant Pere, nº 47, Nº 0965 0000 66, añadiendo a continuación los números indicativos del recurso en este Tribunal.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANESTO (oficina indicada en el párrafo anterior), N° 0965 0000 80, añadiendo a continuación los números indicativos del Recurso en este Tribunal, y debiendo acreditar el haberlo efectuado, al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.-La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.

El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde íntegramente con el del CENDOJ.